



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120018905 DEL 10-03-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 212714.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
CARLOS ARTURO MARTINEZ	EXPERIENCIA: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	La experiencia acreditada en los folios 14 (8.4 meses), 21 (7.9 meses) no es suficiente para cumplir el rm: 31 meses, el resto no está relacionado con las funciones de la OPEC

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8° del artículo 6° del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 20 de febrero de 2017 hasta el 3 de marzo de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 17 de febrero de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante enunciado anteriormente, el contenido del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades".*

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
 Profesional Universitario
 Secretaria General
 (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.** (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo 540 de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 540 de 2015.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

CARLOS ARTURO MARTINEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Superintendencia de Sociedades para el empleo con código OPEC No. 212714, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

• EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Arquitectura; Administración; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, telemática y afines; Derecho y afines.	Folio No. 5: Corresponde al Diploma como especialista en Gerencia de Proyectos de la Universidad Piloto de Colombia.	Folio No. 5: Folio Válido. El Diploma como especialista aportado, acredita el requisito de Educación Formal para el empleo 212714.
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Folio No. 6: Corresponde al Diploma otorgado como Ingeniero de Sistemas y Telecomunicaciones de la Universidad Autónoma de Manizales.	Folio No. 6: Folio Válido. El Diploma como Ingeniero de Sistemas, acredita el requisito de educación formal para el empleo 212714.
Título de Postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.		

• EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. Propósito Principal: Liderar y adelantar en el área de trabajo las estrategias y labores orientadas a garantizar la infraestructura física, el suministro de los elementos, materiales y servicios	Folios Nos. 18, 19 y 20: corresponden a certificaciones expedidas por las firmas Cooperando, Eficaces y Socovig.	Folios Nos. 18, 19 y 20: Folios no válidos, teniendo en cuenta que no contienen funciones y no se puede corroborar su relación con las funciones establecidas para el empleo 212714.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>necesarios, inventarios de bienes, prestación de servicios generales, mantenimiento de las instalaciones eléctricas, telefónicas, de acueducto, servicios sanitarios, y demás servicios similares, mantener actualizadas las pólizas de seguro que amparan los bienes patrimoniales de la Entidad y la aplicación de prácticas ambientales sostenibles orientados a garantizar el buen servicio y el normal desempeño de las funciones de las distintas dependencias de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en los estudios y proyectos que permitan el oportuno cumplimiento del Plan estratégico de la Superintendencia de Sociedades, dirigidos al logro de los objetivos institucionales. 2. Cumplir con los procesos y lineamientos establecidos por la entidad para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial del sector real. 3. Actualizar los aplicativos e instrumentos propios del área de trabajo como los generales de la entidad de acuerdo con las instrucciones recibidas. 4. Presentar los informes a que haya lugar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en los tiempos y términos solicitados. 5. Liderar las actividades necesarias para garantizar el funcionamiento de la infraestructura física de la Entidad, orientado a garantizar el desempeño de las funciones asignadas a los servidores públicos de la Entidad. 6. Coordinar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, telefónicas, de acueducto, servicios sanitarios y demás servicios similares que se requieran en la Entidad dentro de los tiempos y términos previstos. 7. Elaborar el Plan de Compras de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las necesidades institucionales, al presupuesto asignado, a las directrices señaladas por el cuerpo directivo y a las políticas sobre racionalización del gasto público. 8. Adelantar las gestiones necesarias para mantener asegurados los bienes patrimoniales de la Entidad y los que se orientan a garantizar el desarrollo de las funciones de la Entidad. 9. Realizar el trámite de los procesos precontractuales en la adquisición de los bienes y servicios que se demandan para el funcionamiento de la Entidad de conformidad con las etapas y procedimientos señalados por la normatividad vigente. 10. Coordinar y proponer el Plan de Gestión Ambiental que se adelantara por parte de la Entidad de conformidad con las necesidades institucionales y a la normatividad vigente en la materia. 11. Coordinar las salas de capacitación, videoconferencias y demás instalaciones físicas de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las necesidades y solicitudes presentadas. 12. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente. 13. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 	<p>Folio No. 17: corresponde a certificación de experiencia expedida por el Hospital Geriátrico San Isidro de Manizales.</p> <p>Folio No. 15: Certificación expedida por el SENA Caldas.</p> <p>Folio No. 12: Certificación expedida por C & M Consultores.</p> <p>Folio No. 11 y 13: Certificaciones laborales expedidas por Moore Stephens.</p> <p>Folio No. 14: Certificación laboral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima.</p> <p>Folio No. 21: Certificación laboral expedida por CONTUPERSONAL Empresa de Servicios Temporales.</p>	<p>Folio No. 17: Folio no válido, teniendo en cuenta que las funciones establecidas corresponden a actividades de Talento Humano las cuales no se relacionan con las funciones del empleo 212714.</p> <p>Folio No. 15: Folio no válido teniendo en cuenta que fue contratado como asesor y no se especifican las funciones, y por tanto no se puede comprobar su relación con las funciones establecidas para el empleo 212714.</p> <p>Folio No. 12: Folio no válido teniendo en cuenta que fue contratado como auditor y no se especifican las funciones del empleo y por tanto no se puede comprobar su relación con las funciones establecidas para el empleo 212714.</p> <p>Folios No. 11 y 13: Folios no válidos teniendo en cuenta que al verificar cada una de las funciones desarrolladas en Moore Stephens, estas no guardan relación con las funciones establecidas para el empleo 212714.</p> <p>Folio No. 14: Folio válido, teniendo en cuenta que las funciones guardan relación con las del empleo No. 212714, acredita 8 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Folio No. 21: Folio válido teniendo en cuenta que las funciones guardan relación con las del empleo No. 212714, acredita 7 meses y 29 días.</p>
---	---	--

ANÁLISIS CASO CONCRETO:

El señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por el aspirante, y pudo establecer que No cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo No. 212714, teniendo en cuenta que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

al validar como requisito mínimo las certificaciones de experiencia aportadas a Folios No. 18, 19 y 20, no se relacionan con las funciones que desempeñó, hecho que impide constatar su analogía con las funciones del empleo. También en los folios No. 11 y 13 se evidencia que aunque las certificaciones de experiencia traen las funciones, las mismas no se relacionan con las funciones del empleo 212714.

Adicionalmente en el folio No. 17 adjunta una certificación de experiencia con funciones propias de un profesional especializado para Talento Humano, por lo tanto, no se relacionan con las exigidas para el empleo. En el folio No. 12 adjunta una certificación en la cual fue contratado como auditor y no contiene las funciones desarrolladas, por lo tanto, no se puede validar. Finalmente en el folio No. 15 adjunta una certificación en la cual prestó servicios de asesoría en el SENA de Manizales, la cual tampoco contempla las funciones desarrolladas y por tal motivo no pueden ser convalidadas para el empleo.

A folios No. 14 y 21 el aspirante adjunta certificaciones en las cuales se puede observar la relación existente entre algunas de las funciones cumplidas y las establecidas para el empleo 212714, las cuales son válidas, pero tan solo aportan un total de 16 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada, inferiores al tiempo mínimo exigido de 31 meses establecido en la OPEC del empleo.

Es evidente ante la verificación realizada por la CNSC, que no se pueden desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, toda vez que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 212714.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades al señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 212714.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades al señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 212714, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Marco Tulio Fonseca Prieto
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega

